

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las disposiciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 hay una tarifa de los derechos que los Fieles Contrastes deben percibir por la comprobacion de pesas, medidas y aparatos de pesar. Dicha tarifa está redactada en escudos y milésimas de escudo, conforme con la unidad monetaria de entónces, y es fuerza reducirla actualmente á pesetas y céntimos de peseta.

Mas al verificar esta reduccion, se encuentran partidas en las cuales la equivalencia no es exacta hasta la cifra decimal de tercero ó de cuarto orden, y es, por consiguiente, imposible hacer efectivo el abono de su importe, por ser el céntimo de peseta la moneda subdivisionaria inferior. Esta dificultad podria salvarse por el medio ordinariamente empleado en las operaciones aritméticas de forzar ó despreciar, segun los casos, unidades de grado inferior. Pero aun así la tarifa no ofreceria en la práctica la comodidad

que esta clase de documentos debe presentar, porque resultarian muchas partidas que exigirian para su cobro monedas de céntimo y de 2 céntimos de peseta, que si bien circulan hoy, nunca llegarán á ser de uso tan corriente como la de 5 céntimos, á la cual es más útil reducir, en lo posible, los precios de las cosas. Y esto se logra con pocas, y sobre todo ligeras variaciones, en el importe de algunos artículos de la tarifa.

En su vista, y una vez que la observancia del sistema métrico es hoy obligatoria, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—Señor:—A los Reales piés de V. M., José Luis Albareda.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa del anejo núm. 2 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 queda sustituida por la que es adjunta, expresada en unidades del actual sistema monetario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.



TARIFA de los derechos que los Fieles Contratos percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.		MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
Ps. Cs.	PESAS DE LATON (1)	Ps. Cs.	PESAS DE LATON (2)	Ps. Cs.	PESAS DE HIERRO.	Ps. Cs.	PARA LIQUIDOS.	Ps. Cs.	PARA ÁRIDOS.
Metros y medios metros de diversas maneras y formas, de una, dos, cinco ó 10 piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	De 20 kilógrs. 0'40	0'40	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	De 50 kilógrs. 0'50	0'50	Decálitro.....	0'50	0'75	Hectolitro.....
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	De 10 idem... 0'40	0'40	Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	De 20 id... 0'25	0'25	Medio decálitro	0'50	0'50	Medio hectolitro
Cadenas de cinco, 10 y 20 metros, sean de eslabones articulados, ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	De 5 id..... 0'40	0'40	Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	De 10 id... 0'25	0'25	Doble litro....	0'20	0'15	Doble decálitro
	De 2 id..... 0'15	0'15	Serie de un kilogramo compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	De 5 id..... 0'25	0'25	Litro.....	0'10	0'05	Decálitro.....
	De 1 id... 0'15	0'15	Serie de un kilogramo compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	De 2 id... 0'10	0'10	Medio litro....	0'10	0'05	Medio decálitro
	De 500 gramos. 0'15	0'15	Serie de medio kilogramo dividido.....	De 2 id... 0'10	0'10	Cuarto de litro.	0'10	0'05	Doble litro....
	De 200 id..... 0'10	0'10	Serie de 200 gramos divididos.....	De 1 id... 0'10	0'10	Doble decilitro	0'10	0'05	Litro.....
	De 100 id... 0'10	0'10	Serie de 100 gramos divididos.....	De 500 gramos. 0'10	0'10	Decilitro.....	0'10	0'05	Medio litro....
	De 50 id... 0'10	0'10	Serie de 50 gramos divididos.....	De 200 id... 0'05	0'05	Medio decilitro	0'10	0'05	Doble decilitro
	De 20 id... 0'10	0'10	Serie de 20 gramos divididos.....	De 100 id... 0'05	0'05	Doble centilitro	0'10	0'05	Decilitro.....
	De 10 id... 0'05	0'05	Serie inferior á 20 gramos divididos.....	De 50 id... 0'05	0'05	Centilitro.....	0'10	0'05	Medio decilitro
	De 5 id... 0'05	0'05		De 20 id... 0'10	0'10				
	De 2 id... 0'05	0'05		De 10 id... 0'05	0'05				
	De 1 id... 0'05	0'05		De 500 gramos. 0'30	0'30				
				De 200 id... 0'30	0'30				
				De 100 id... 0'30	0'30				
				De 50 id... 0'30	0'30				
				De 20 id... 0'30	0'30				
				De 10 id... 0'30	0'30				
				De 5 id... 0'30	0'30				
				De 2 id... 0'30	0'30				
				De 1 id... 0'30	0'30				

(1) Pesas sueltas.  
(2) Pesas en estuche.

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Ptas. Cénts.
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud.	0'50
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimensión hasta las de 65 centímetros de longitud.	0'25
Balanzas básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.	1
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.	2
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.	0'50
Romanas de alcance mayor que las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adendrán 25 céntes. por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga que la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.	
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.	2'50

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Numerosas y frecuentes son las prórogas que se solicitan y obtienen para terminar la construcción de carreteras, ya sea que estas se ejecuten por contrata ó por Administración, y que á primera vista podrian parecer innecesarias ó injustificadas, dado el largo plazo que, en general y como consecuencia inmediata de los escasos recursos del Tesoro, se señalan para la ejecución de esta clase de obras. Pero analizando el fondo de este asunto, se ve que, á excepcion de pocos y determinados casos en que el otorgamiento de tales prórogas obedece á causas de fuerza mayor, ó á dificultades imprevistas surgidas durante la ejecución de los trabajos, todas las demas reconocen como único y muy justificado motivo la imposibilidad de poder tomar posesion de los terrenos necesarios á las obras, bien porque no se hallan ultimados y aprobados los expedientes de expropiacion, ó bien porque aun despues de aprobados no puede ser satisfecho inmediatamente su importe por escasez de fondos en las Cajas provinciales del Estado, ó porque excede de los créditos consignados para el objeto en los presupuestos generales.

Estas dificultades, inevitables porque son consecuencia de los preceptos de la ley vigente sobre expropiacion forzosa ó del estado de penuria del Tesoro, pueden aminorarse en gran parte si la Administracion delega en los contratistas la facultad de formar los expedientes de expropiacion y les impusiera la obligacion de pagar su importe de un modo análogo á lo que viene practicándose en las obras de ferro-carriles, canales y otras de utilidad pública.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En los presupuestos para la construcción de carreteras se incluirá como primera partida el valor de los terrenos cuya expropiacion sea necesaria para la ejecución de las obras, y en el pliego de condiciones facultativas de los proyectos se consignará como cláusula ser de cuenta y cargo del contratista el pago de los terrenos expropiados y la formación de los expedientes de expropiacion que han de instruirse con arreglo á la legislación vigente, á cuyo efecto se considerará al contratista como representante de la Administracion para la práctica de todas las diligencias que dicha legislación exige.

2.º Esa Direccion general dictará las órdenes oportunas para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, tanto en aquellos proyectos que no se encuentren aprobados, cuya subasta no hubiese sido todavía anunciada, y para que en los nuevos formularios para la redaccion de proyectos de carreteras que ha de proponer la Comision creada al efecto se tenga presente esta Real resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 19 de Marzo de 1881).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Terrier contra la providencia dictada por V. S., en que dejó sin efecto el convenio celebrado por dicha corporacion para verificar los trabajos del amillaramiento en su término municipal, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Terrier contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que dejó sin efecto el convenio celebrado por dicha corporacion para llevar á efecto los trabajos del amillaramiento en su término municipal.

Varios vecinos acudieron al Gobernador en instancia de 6 de Febrero último exponiendo que tal servicio se habia contratado en la cantidad de 28.000 rs., cuando en la localidad habia quien se obligaba á desempeñarlo por 9.000 ó por 10.000, con iguales garantías y condiciones. En su virtud, pidieron que se les tuviera por opuestos á los trabajos del amillaramiento en la forma que pretendia llevarlos á cabo el Ayuntamiento, y que se mandaran verificar en otra que solamente les hiciera ascender á 9.000 ó 10.000 rs. Manifiesta el Ayuntamiento, que á su tiempo se formó un presupuesto adicional extraordinario conteniendo el reparto para cubrir los gastos de la rectificacion del amillaramiento, que ascendia á la suma de 7.773'12 pesetas, y fué expuesto al público y nadie reclamó contra él, así como tampoco fué objeto de reparo alguno por parte del Gobernador, á quien se elevó á los efectos de que corrigiera las extralimitaciones legales que pudiera contener: que el servicio lo contrató con D. Jorge Minguñon en 4.500 pesetas; y que en caso de anularse el convenio habria que abonar al contratista los daños y perjuicios.

El Gobernador, teniendo presente que si bien se hallaba aprobado el repartimiento, no constaba que en la adjudicacion del servicio se hubiesen guardado las formalidades legales, dispuso que la corporacion municipal procediera á celebrar una subasta, señalando un tipo en baja, adjudicando luego el servicio al mejor postor, sin perjuicio de que se rebajase el reparto en justa proporcion de los gastos, dejando entre tanto el cobro en suspenso.

Contra esta providencia recurre el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A tenor de lo prevenido en el art. 209 del reglamento de los amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, es de cuenta de los Ayuntamientos el pago que ocasionen los trabajos; y

atendiendo á tal precepto, se formó en Terzer el oportuno presupuesto adicional extraordinario conteniendo el repartimiento de que se deja hecha mencion, y contra el cual no se interpuso en tiempo y forma reclamacion, ni fué reparado por el Gobernador, á quien se elevó para que corrigiera las extralimitaciones de ley, si contenia alguna.

Revestido el acto de tales requisitos, el Ayuntamiento contrató los trabajos de rectificacian del amillaramiento en 4.500 pesetas con D. Jorge Mingujon; y á pretexto de que no se han guardado las solemnidades de subasta pública, se deja sin efecto este acuerdo sin tener presente que ni la ley municipal vigente, ni el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, obligan á los Ayuntamientos á contratar por medio de subasta pública tales servicios, ni les imponen siquiera el deber de impetrar la aprobacion superior, puesto que esta la limita la ley en su art. 85 á los contratos relativos á bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y la solemnidad de subasta aplaza el Real decreto para cuando se publiquen los reglamentos por los respectivos Ministerios, lo cual no se ha verificado.

No puede, en consecuencia, tacharse de ilegal el acuerdo del Ayuntamiento y en su virtud opinan las Secciones:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia apelada.

2.º Que elevándose el repartimiento á la cantidad de 7.173.12 pesetas y no importando el gasto del servicio de que se trata más que 4.500 pesetas, se debe devolver el sobrante á prorata á los que satisficieron este repartimiento especial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 9 de Marzo de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

#### ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Negociado 2.º

Ha llamado muy especialmente la atencion de la Direccion general de Establecimientos penales, la frecuencia con que se repiten las fugas de penados y los sucesos desagradables que ocurren tanto en los presidios como en las cárceles, siendo causa de ello casi en su totalidad la falta de vigilancia y cumplimiento de los deberes que á los empleados encargados de su custodia les imponen sus cargos, y el olvido de

las diversas órdenes dictadas para el régimen interior de dichos Establecimientos.

En su consecuencia y á fin de atajar en lo posible la fuga de penados, encargo á los Alcaldes, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, la más estricta vigilancia, y que en el momento de verificarse la fuga de uno ó más presos lo pongan en conocimiento de este Gobierno por telégrafo, correo ó el medio más rápido que tengan á su alcance, y con la mayor suma de detalles posible, sin perjuicio de que se instruya el oportuno expediente gubernativo donde se haga constar las causas y la responsabilidad que alcanzan los empleados encargados de la custodia de los presos, haciendo lo propio cuando impongan alguna pena á los empleados de las cárceles.

Al encarecer todo el interés que tiene este servicio, he de hacer presente á los Alcaldes y demás empleados del presidio y cárceles, que estoy dispuesto á no tolerar la más pequeña falta ni el menor retraso en comunicar todas las noticias de que queda hecho mérito, exigiendo á quien corresponda toda clase de responsabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 22 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.—Sr. Alcalde de....

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26 del último mes, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Disciplina eclesiástica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresa-

do Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Vicerec- tor, Clemente Ibarra.

## ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 11 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Fábrica de Granada una plaza de Maestro de Fábrica de cuarta clase, polvorista, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas, con opcion á los ascensos reglamentarios que por antigüedad corresponda y á derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrir dicha plaza se verifiquen ante la Junta facultativa del mencionado establecimiento el dia 15 de Mayo próximo.

Dicho exámen se verificará con arreglo á los programas referentes á Maestros de Fábrica polvoristas que han sido impresos en Sevilla bajo la Direccion del Comandante D. Francisco Parra.

Espero por lo tanto que dé V. E. las oportunas órdenes para que esta vacante se circule en todas las dependencias de ese distrito para conocimiento del personal del material y que gestione su insercion en los *Boletines Oficiales*.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general para ántes del dia 1.º de dicho mes por el conducto debido si pertenecen á los establecimientos del Cuerpo y directamente si fuera paisano, acompañando en este caso certificado de su conducta.»

Lo traslado á V. E. por si se digna publicar esta vacante en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 15 de Marzo de 1881.—El General Subinspector, Rafael de Llave.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Hallándose prevenido repetidamente que los Alcaldes entreguen á los Maestros, para que estos lo hagan á los habilitados respectivos, las cartas de pago que acrediten haber hecho el depósito de las cantidades que importen cada trimestre los servicios de primera enseñanza, sin cuya presentación no puede satisfacerse su importe; teniendo presente que no obstante la circular de 13 de Diciembre, algunos Alcaldes retienen en su poder las referidas cartas de pa-

go, con lo que ocasionan perjuicios á los Maestros y á la enseñanza; he dispuesto prevenirles que si ántes de terminar el corriente mes no han verificado la entrega de que se ha hecho mérito, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Administracion económica, y á espensas de los que lo motiven para su entrega, considerándoles en iguales condiciones que á los que no han ingresado sus cuotas.

Zaragoza 18 de Marzo de 1881.—El Gobernador Presidente, Lacadena.—Victorio Enciso, Secretario.

## ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.<sup>a</sup> Teresa Silvestre y Barrachina, soltera, vecina de la ciudad de Teruel, hija de D. Antonio Silvestre y Martinez, Notario que fué de dicha ciudad, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio, solicitando se le conceda la pension que la corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte-pio del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario acudir á la Secretaria de este Colegio dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Zaragoza 22 de Febrero de 1881.—El Decano, Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillada en este término durante el año económico actual, debiendo presentarse al efecto los documentos justificativos que las autoricen.

Moneva 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Asin.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Moneva 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Asin.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1881 á 82, formado por el Ayuntamiento, se hallará expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría del mismo.

En la misma Secretaría y término se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentacion de los documentos que las justifiquen.

Ambel 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Bailac.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Uds.
D. Vicente Vargas.	Epila.	Huerto.	Epila.	Clero.	15	12 en 23 de Abril de 1881.	131'25
Leon Iturralde.	Luna.	Campo.	Luna.	Id.	271	» en 25 idem idem.	118'75
Barfolomé D. Madrazo.	Ejea.	Id.	Ejea.	Id.	272	» en idem idem.	25
Jacinto Blec.	Luna.	Id.	Luna.	Id.	273	» en idem idem.	58'75
Ramon Ramon.	Ejea.	Id.	Ejea.	Id.	274	» en idem idem.	20
Celestino Perez.	Ejea.	Id.	Ejea.	Id.	275	» en 27 idem idem.	3'50
José M.ª Lavilla.	Zaragoza.	Id.	Gelsa.	Id.	314	» en 5 idem idem.	15
El mismo.	Idem.	Id.	Bijuesca.	Id.	316	» en idem idem.	5'11
Rafael Lazaro.	Torrijó.	Id.	Idem.	Id.	2	» en idem idem.	11'30
Millan Muñoz.	Torrelapaja.	Pieza.	Torrelapaja.	Id.	5	» en 10 idem idem.	10
Dionisio Escudero.	Tarazona.	Olivar.	Zaragoza.	Id.	6	» en 12 idem idem.	161'50
Pascual Sanz.	Idem.	Campo.	Tarazona.	Id.	9	» en 14 idem idem.	58'50
Relix Repollés.	Zaragoza.	Casa.	Torrijó.	Id.	10	» en idem idem.	56'25
Victoriano Oroz.	Idem.	Tierra.	Cetina.	Id.	11	» en 24 idem idem.	49'75
El mismo.	Idem.	Campo.	Tarazona.	Id.	15	» en idem idem.	74'88
Ignacio Asensio.	Idem.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	277	» en 11 idem idem.	34'55
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	» en idem idem.	10
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	» en idem idem.	18'60
El mismo.	Idem.	Id.	Codo.	Id.	280	» en idem idem.	10'30
El mismo.	Idem.	Id.	Moyuela.	Id.	281	» en idem idem.	11
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	» en idem idem.	6'75
Miguel Saurin.	Idem.	Id.	Codo.	Id.	283	» en idem idem.	14'50
Faustino Alonso.	Bordalba.	Finca.	Bordalba.	Id.	286	» en idem idem.	50
Raimundo Marco.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	287	» en idem idem.	17'65
Benito Yagüe.	Bordalba.	Id.	Bordalba.	Id.	288	» en idem idem.	55
Benigno Remacha.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	289	» en idem idem.	20'50
Pedro Martin.	Zaragoza.	Arañal.	Idem.	Id.	290	» en idem idem.	15'65
Benito Yagüe.	Bordalba.	Campo.	Idem.	Id.	291	» en idem idem.	1'55
Julian Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	» en idem idem.	20
Pedro Martin.	Zaragoza.	Arañal.	Idem.	Id.	293	» en idem idem.	20'55
Felipe Yagüe.	Bordalba.	Campo.	Idem.	Id.	294	» en idem idem.	50
Vicente Gimenez.	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Id.	295	» en idem idem.	89'10
Dámaso Salvador.	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	296	» en 12 idem idem.	22'55
Agustin Salvador.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	» en idem idem.	11'50
Benito Rubio.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	» en idem idem.	25'02

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Francisco Ibañez y Gallizo, vecino de esta capital, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo desean.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Manero Quilez, residente últimamente en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de sufrir 25 dias de detencion en las cárceles, que le han sido impuestos por insolvencia en causa contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de D.<sup>a</sup> Jacinta, D.<sup>a</sup> Luciana y D. Miguel Lisa y Jordan, de esta vecindad, para litigar en tercera con su convecino D. Pedro Nata, se ha dictado la sentencia que dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Febrero de 1881. El Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, habiendo visto las precedentes diligencias; y

Resultando que, D.<sup>a</sup> Jacinta, D.<sup>a</sup> Luciana y D. Miguel Lisa y Jordan, vecinos de esta ciudad, han solicitado se les defienda por pobres, por carecer de bienes para sufragar los gastos de cierta tercera, que han entablado en el Juzgado municipal del distrito de San Pablo de la misma:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal han probado suficientemente que no poseen bienes de ninguna clase, y que su subsistencia depende de lo que el citado D. Miguel gana á escribiente, consistente en seis reales vellon diarios, hallándose por lo tanto comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D.<sup>a</sup> Jacinta, D.<sup>a</sup> Luciana y D. Miguel Lisa y Jordan, mandando en su consecuencia se les asista y defienda como á tales, y en la clase de papel correspondiente á los pobres, entendiéndose todo, sin perjuicio del reintegro á su tiempo.

Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se hará notoria por edictos, definitivamente juzgando lo pronunciado, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Pedro del Castillo.—Mamés Ariza.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Zaragoza á 4 de Marzo de 1881.—Mamés Ariza.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de notificacion.

En las diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de causa contra Bernardo Urriel y Virgilio Sebastian, sobre hurto, se dictó por la Superioridad, con fecha 11 de Febrero último, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al procesado Bernardo Urriel á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, y á la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á Virgilio Sebastian Gil, que declaramos obró con discernimiento al ejecutar el hecho de autos, á la multa de 125 pesetas, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, á los dos á que abonen una peseta 50 céntimos á D. Antonio Paradedá, entendiéndose solidaria y mancomunadamente y en concepto de indemnizacion de perjuicios, y por último, al pago de las costas procesales por mitad á cada uno y sin mancomunidad. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada y aprobamos el auto de declaracion de insolvencia que tambien se consulta. Así por la presente la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Antonio de Arrache.—José Llacer.—Pascasio Pasarin.»

Así resulta de la original á que me refiero. Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al perjudicado D. Antonio Paradedá por ignorarse su domicilio, se le hace saber por medio de la presente que expido en Zaragoza á 9 de Marzo de 1881.—Justo Emperador.

## Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, D. Francisco de

Orellana y Fernandez, en providencia de hoy, ha mandado se cite mediante cédula de citacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y término de nueve dias, á un sujeto, que el dia 8 de Octubre del año próximo pasado sustrajo una carga de leña, de la llamada de romero, en compañía de Feliciano Ramos Gutierrez, del acampo de los Sres. herederos del difunto D. Mariano Broto; previniéndole que de no comparecer en el término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Zaragoza 12 de Marzo de 1881.—El Escribano, Liborio Lorbes.

#### La Almunia.

D. Casildo Zavala Igueravide, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á José Vicen Iso y otros en causa criminal, se sacan á pública y doble subasta los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una casa, sita en el Arrabal del cabezo de la villa de Pedrola, señalada con el núm. 17; confrontante con Francisco Corao por ambos lados: retasada en 70 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otra casa, sin número, sita en el mismo punto que la anterior; confrontante con camino del cabezo y con Bonifacio Perez: retasada en 80 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra casa, sita en el mismo punto que las anteriores, señalada con el núm. 3; confrontante con Manuel Aznar y José Corao: retasada en 80 pesetas.

4.<sup>o</sup> Y otra casa, sita en la calle de la Independencia de dicha villa; confrontante por derecha con corral, por izquierda con Miguel Aznar y por espalda con Manuel Cazo: retasada en 70 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 12 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Pedrola, á donde se rematarán en favor del mejor postor.

Dado en La Almunia á 17 de Marzo de 1881.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S., Florencio Moya.

#### Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Faustino Salvo y Ortiz, natural y vecino de Undúes de Lerda, de 19 años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba naciente, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las Cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Manuel Arbea, ejecutado el dia 6 de los corrientes; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades,

asi civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Sos á 9 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Mariano Campo, vecino de Mianos, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de dicho pueblo, y en su virtud se ha dictado con esta fecha la providencia que dice así:

«Providencia.—Por presentada la anterior demanda con los documentos que justifican los extremos que la misma expresa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, anúnciese la pretension que hace D. Mariano Campo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta cabeza de partido y del pueblo de Mianos, é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores que tengan derecho á oponerse á dicha pretension lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar su publicacion en el periódico mencionado. Lo mandó y firma el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido, en Sos á 10 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Y para que tenga lugar la publicacion del edicto á que se contrae la providencia preinserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en la villa de Sos á 10 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ASOCIACION DE COSECHEROS DE ACEITUNA.

Habiéndose extraviado dos obligaciones de mil reales cada una, emitidas por esta Asociacion, á nombre de los señores D. Prudencio Romeo y D. Bartolomé Calvete, cuyo pago está acordado por la misma y reclaman hoy los herederos, se hace saber que si hasta el dia 30 de Abril más próximo no se hubieran presentado los Títulos originales de dichas obligaciones, endosadas á favor de alguna otra persona, la Asociacion procederá á verificar su pago á los señores herederos de las personas á cuyo favor resulta inscritas en los libros de la misma.

Zaragoza 16 de Marzo de 1881.—El Administrador, Leandro Gomez.